



GUATEMALA, C.A.



ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No.01-2012-Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE AMPARO, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ATITLÁN DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA, DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE. -----

Se tiene a la vista para dictar sentencia dentro del amparo solicitado por el Señor **NICOLÁS SAPALÚ TOJ** en calidad de Cabecera del Pueblo de Santiago Atitlán (Autoridad Ancestral Maya) en contra del **CONSEJO PASTORAL PARROQUIAL DE LA PARROQUIA "SANTIAGO APOSTOL"** del municipio de Santiago Atitlán, departamento de Sololá. El Postulante actúa bajo la dirección y auxilio de los Abogados: Juan Geremías Castro Simón y Manuel Antonio Sic Sic; la Autoridad Impugnada actúa bajo la dirección y auxilio del Abogado Jaime Leonel Rodríguez Perelló. -----

ANTECEDENTES

a) Fecha de interposición: treinta de octubre del año dos mil doce. **b) Acto reclamado:** La decisión arbitraria del Consejo Pastoral Parroquial de la Parroquia "Santiago Apóstol" del municipio de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, de impedir el uso de las instalaciones de la Iglesia "Santiago Apóstol" y los objetos relacionados con la celebración del día de los Santos y fieles difuntos, que ancestralmente ha utilizado la Cabecera del Pueblo de Santiago Atitlán, departamento de Sololá; de conformidad con el oficio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, mismo que obra en autos. **c) Fecha de notificación al Postulante:** treinta de octubre del año dos mil doce. **d) Uso de recursos o procedimiento contra el acto impugnado:** no se interpuso recurso alguno. **e) Violaciones que denuncia:** al derecho a la religión o creencia, al derecho a la identidad cultural, a la protección a grupos étnicos, al Bloque Constitucional derecho a la protección de valores y prácticas culturales, religiosas y espirituales de los pueblos y el derecho a la costumbre e instituciones propias, contenidas en los artículos 5 y 8 numeral 2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. -----

ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No.01-2012-Srio.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO:

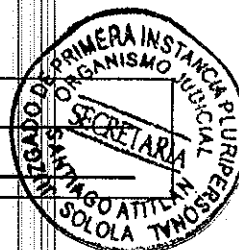
A) De lo expuesto por el postulante en calidad de Cabecera del Pueblo de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, según lo vertido en memorial inicial: "Antecedentes de la Cabecearía del Pueblo: Esta es una autoridad ancestral y representa la máxima autoridad del Pueblo de Santiago Atitlán, y resguarda el patrimonio del Pueblo, entre ellos la caja real que contiene el Título del Pueblo. Entre las funciones del Cabecera del Pueblo está dirigir las diez cofradías que integran el Pueblo de Santiago Atitlán, velar por las imágenes que están en la Iglesia y las insignias de las cofradías, también resuelve conflictos individuales y comunales; vigila por las colindancias de todo el Pueblo y cualquier obra que realice la municipalidad de Santiago Atitlán, debe realizar la consulta correspondiente al Cabecera del Pueblo como es obligatorio porque es la máxima autoridad. -----

Entre otras costumbres del Pueblo: El Cabecera es el protagonista de todas las actividades que corresponden al pueblo, entre ellas podemos mencionar la festividad del Apóstol Santiago, que se celebra a partir del veintidós de julio hasta el tres de agosto desde tiempos inmemoriales y se realizan procesiones y se cargan las imágenes, insignias, banderas del Apóstol Santiago, también se utiliza las instalaciones de la Iglesia. Celebramos el día de los Santos a partir del uno al dos de noviembre, y realizamos un recorrido para "repartir las animas benditas en las calles del Pueblo, en las Cofradías y en algunas casas" se toca la campana grande, la tumba reposa en la Iglesia acompañado por un Cristo de madera y se saca en procesión el Cristo Pequeño en la Cruz de Plata y una campana pequeña; y todo el pueblo acompaña. -----

De la decisión arbitraria del Consejo Pastoral Parroquial, de la Parroquia "Santiago Apóstol": El día quince de octubre de dos mil doce, el Cabecera del Pueblo, respetuoso de la coordinación con el Consejo Pastoral Parroquial, hicimos del conocimiento del Señor Antonio Abraham Petzey Pablo, que haríamos uso de la campana grande del Campanario, la



GUATEMALA, C.A.



ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No. 01-2012-Srio.

campana pequeña para sacar en procesión, la Tumba, el Cristo Pequeño en la Cruz, la Cruz de Plata y también les informamos que nos dejara abrir la entrada del Campanario, la puerta de la Iglesia, la entrada del Bautisterio, así como el mantel guardado en la caja grande de piezas en el Bautisterio, los días primero y dos de noviembre del año en curso (dos mil doce), como es costumbre. Aclaremos que los mismos serían devueltos y guardados en sus lugares correspondientes, hasta las dos y treinta de la tarde del día dos de noviembre. En virtud que recibimos respuesta verbal dudosa de parte del Consejo Pastoral Parroquial, hicimos nuevamente del conocimiento de ellos el veinte de octubre de dos mil doce, que queríamos un dialogo constructivo para celebrar de forma armoniosa nuestras costumbres; sin embargo, el día veintitrés de octubre de dos mil doce, recibimos una DECISIÓN negativa, en que nos informaron que no se podrá hacer uso de ninguno de los objetos tradicionales, y argumentaron que es porque existe un proceso legal pendiente que solucionar ante las autoridades pertinentes. También nos informaron que los objetos están ahí como parte "siempre del patrimonio de la Iglesia"... pero esto es falso, porque es patrimonio del Pueblo. Es de hacer notar, Señor Juez, que aunque existe un proceso de investigación que se desarrolla ante la Fiscalía contra delitos de Patrimonio Cultural, en que se implica a algunos miembros de la Cofradía en lo particular, esto no es razón legal ni suficiente, para impedir el ejercicio de derechos constitucionales y derechos humanos, regulados en nuestra normativa. También es de hacer mención que esta investigación no ha concluido, tampoco se ha instruido proceso legal alguno ni existe sentencia, pero además no tendría efectos ni implicaciones sobre nuestros derechos colectivos y el ejercicio de nuestras tradiciones y costumbres."

B) Casos de procedencia: invoca los contenidos en el artículo 10 incisos a) y d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: 36, 58, 44, 46 y 66 de la Constitución Política de la República de

ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No.01-2012-Srio.

Guatemala, 5 y 8.2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

TRÁMITE DEL AMPARO:

a) **Amparo provisional:** se otorgó mediante auto de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce por este Juzgado. b) **Terceros interesados:** Fiscalía del Ministerio Público del municipio de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, a través de su Fiscal Distrital, Licenciada Ana Amarilis Rojas Castañeda; Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo contra Pueblos Indígenas en Guatemala a través de su representante legal señor Jacobo Bolvito Ramos; Ministerio de Cultura y Deportes. c) **Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada no informó. d) **Pruebas:** i) certificación del acta de fecha uno de enero del año dos mil doce que acredita el nombramiento del Cabecera del Pueblo como Autoridad Maya Ancestral, Señor NICOLÁS SAPALÚ TOJ, extendida el día veintinueve de octubre de dos mil doce, por el Primer Fiscal Secretario: Jacobo Sicay Sisay; ii) fotocopia simple del oficio de fecha quince de octubre de dos mil doce, en que se hizo del conocimiento del Consejo Pastoral Parroquial de la Parroquia "Santiago Apóstol" de Santiago Atitlán, del uso de las instalaciones de la Iglesia "Santiago Apóstol" y de los objetos relacionados con las festividades del primero y dos de noviembre del año dos mil doce; iii) fotocopia simple del oficio de fecha veinte de octubre de dos mil doce, en que se reiteró el conocimiento al Consejo Pastoral Parroquial de la Parroquia Santiago Apóstol, la necesidad de un dialogo constructivo para poder realizar de forma armoniosa nuestras festividades; iv) fotocopia simple del oficio de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, en que el Consejo Pastoral Parroquial de la Parroquia Santiago Apóstol, decidió no permitirnos el uso de los objetos y por ende de las instalaciones de la Iglesia Santiago Apóstol; v) informe de fecha doce de diciembre de dos mil doce, signado por los señores Abraham Petzey Ramírez en calidad de presidente parroquial y reverendo José Rolando Cumes Tuyuc en calidad de párroco, en



GUATEMALA, C.A.



ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No. 01-2012-Srio.

donde manifiestan las razones por las cuales no se acató por parte del Consejo Pastoral Parroquial de la Parroquia "Santiago Apóstol" de este municipio, lo ordenado en resolución de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce por este Órgano Jurisdiccional; vi) informe de fecha doce de diciembre de dos mil doce, rendido por el Inspector Byron Alexander Vasquez Esquite, en calidad de jefe de la subestación setenta y dos guión cero treinta y uno de la Policía Nacional Civil de este municipio, en donde manifiesta las razones por las cuales no actuó en apoyo del Cabecera del Pueblo, señor Nicolás Sapalú Toj para hacer efectivo el amparo provisional dictado en su favor; vii) informe de fecha dos de mayo del año dos mil trece, signado por el Obispo de la diócesis de Sololá – Chimaltenango, señor Gonzalo De Villa y Vásquez, en donde manifiesta que no tiene conocimiento de la negativa del Consejo Parroquial de la Parroquia "Santiago Apóstol" del uso de las instalaciones de la Iglesia y los objetos relacionados con la celebración del día de los Santos y Fieles difuntos. -----

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

A) Al **Postulante**, se le recibió su memorial que contiene el alegato respectivo, el día seis de mayo del año dos mil trece, el cual en su parte conducente establece lo siguiente: "(...) tuvimos que accionar mediante un proceso constitucional de amparo para restablecer nuestros derechos conculcados. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, la entidad impugnada no compareció ante el tribunal a presentar el informe circunstanciado, quienes en un plazo prudencial debieron hacer valer o sostener los argumentos a través de los cuales emitieron la decisión negativa, en detrimento de nuestros derechos, afectando con ello al Pueblo Tz'utujil de Santiago Atitlán... En resolución que obra en autos, consta que el tribunal constituido en Amparo, nos otorgó amparo provisional y ordenó a la autoridad impugnada que nos permitiera el uso de la Campana Grande del Campanario, la campana pequeña para sacar en procesión, la Tumba, el Cristo Pequeño en la Cruz, la Cruz de Plata..., los días primero y dos de noviembre del año en curso (dos mil doce), como es nuestra costumbre; sin

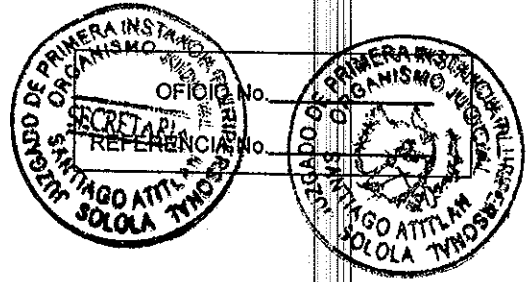
ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No.01-2012-Srio.

embargo, la entidad impugnada incurriendo en DESOBEDIENCIA ignoró la orden del tribunal y nos impidió la realización de nuestras costumbres ocasionando agravios irreparables a la comunidad indígena... La entidad impugnada pretendió sorprender la buena fe, del tribunal y trató de informar que no tuvo conocimiento de la notificación del amparo, sin embargo, eso nos parece que evidencia la mala fe con que actúa la entidad impugnada, puesto que fue con total arbitrariedad con qué ignoró el oficio que le presentamos el día uno de noviembre del año dos mil doce cuando pretendíamos realizar nuestras actividades. De otra parte, también pretendió hacer del conocimiento del tribunal que en todo caso todo lo referente a la iglesia corresponde al DERECHO CANÓNICO. Estas aseveraciones nos parecen en su totalidad falsas y nuevamente se pretende sorprender al Tribunal; es de estudiar que el Párroco de la Iglesia en un memorial nos manifestó que el Cabecera del Pueblo y las cofradías que estamos organizadas no somos católicos sino de otra espiritualidad, así como de sus ritos, si no nos reconoce de una u otra forma como católicos entonces el derecho canónico no se nos puede aplicar al tenor del canon uno del Código de Derecho Canónico que enuncia lo siguiente: "Los cánones de este Código son sólo para la Iglesia Latina". Para que a alguien se le aplique el Derecho Canónico tiene que llenar ciertos requisitos para ser considerado sujeto en este derecho específico, Canon noventa y seis "Por el Bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los Cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno, en cuanto estén en la comunión eclesial..." el Párroco también nos ha manifestado que nosotros por ejercer la espiritualidad maya, por eso no somos católicos, entonces porque invoca este derecho, y si se trata de criterios teológicos, pastorales, canónicos y litúrgicos, los que dicen profesar la fe o la espiritualidad maya no son CRISTIANOS strictu sensu, por lo que tampoco son CATOLICOS, de conformidad con este canon no se nos debe aplicar el derecho canónico...

CONCLUSIONES: a) No puede alegarse que el amparo ha quedado sin materia, puesto que



GUATEMALA, C.A.



ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No. 01-2012-Srio.

de conformidad con los medios probatorios y lo expuesto en este memorial, los AGRAVIOS FUERON CONSUMADOS, en consecuencia el derecho violado, por lo que deben deducirse las responsabilidades penales y civiles que de ella se deriven. b) No puede alegarse derecho canónico en el presente caso, puesto que la entidad impugnada vulneró derechos regulados por el Estado de Guatemala; y la tesis de que un Estado no atenta contra otro, no corresponde en este caso, porque se atentó contra una estructura ancestral que es reconocida por el Estado y por tratados y convenios internacionales. c) Que se certifique lo conducente a donde corresponda, para establecer las responsabilidades de quienes incurrieron en DESOBEDIENCIA del tribunal constitucional. -----

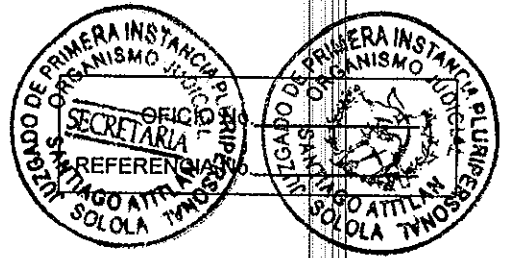
B) A la Autoridad Impugnada, también se le recibió el alegato de mérito, el día seis de mayo del año dos mil trece, que en su parte conducente establece lo siguiente: "Con todo respeto expresamos que la Acción Constitucional de Amparo, planteada por el Señor NICOLÁS SAPALÚ TOJ, no debe de acogerse, pues la misma no tiene plataforma fáctica, en consecuencia ni siquiera debió de habersele dado trámite, puesto que de la lectura del contenido del memorial, se establece claramente que no existe ninguna resolución de parte del órgano que represento, pues según refiere el acto reclamado lo constituye la decisión arbitraria del Consejo Pastoral Parroquial, de la Parroquia de "Santiago Apóstol" de impedir el uso de las instalaciones de la Iglesia Santiago Apóstol y los objetos relacionados con la celebración del día de los Santos y Fieles Difuntos que ancestralmente utilizamos de conformidad con nuestras costumbres, de conformidad con el oficio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce. De conformidad con la Doctrina Constitucionalista solamente pueden ser recurridos como acto reclamado resoluciones concretas que sean susceptibles de identificarse, pues se debe tomar en cuenta que las resoluciones deben de reunir ciertos requisitos como: toda resolución debe de contener certeza jurídica, que no deje lugar a dudas su interpretación y sobre todo que se haya dictado por la autoridad dentro de su ámbito de

ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No.01-2012-Srio.

competencia. El simple oficio como tal no constituye una resolución en consecuencia no existe vulneración de ninguno de los derechos que denuncia como vulnerados el amparista... Al texto del oficio en referencia se le ha dado una interpretación sesgada y tendenciosa, porque la Señora Jueza al proceder a leer el texto de la misma, en ningún momento se está vedando, intimidando o restringiendo el uso de las instalaciones de la Iglesia como el amparista lo asevera, únicamente se les hace del conocimiento que de conformidad con la Ley específica del Patrimonio Cultural de la Nación, estos bienes han sido declarados por disposición legal como BIENES CULTURALES DE LA NACIÓN, por la Antigüedad que tienen y que siendo que se encuentra ventilándose un proceso penal por pesquisa que dirige la Fiscalía contra el Delito del Patrimonio Cultural de la Nación con sede en la Ciudad de Antigua Guatemala, debido al mal uso y trato para la restauración de la Imagen del Señor Sepultado de la Parroquia que también es considerado como Patrimonio Cultural de la Nación y que por disposición legal se deben de tener bajo la responsabilidad y custodia de la Iglesia Católica, todas las imágenes, enseres y que constituyan bienes que por su antigüedad, son Patrimonio Cultural de la Nación como los bienes requeridos e identificados en el oficio remitido al Consejo Pastoral Parroquial. Mediante oficio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, dirigido al señor Cabecera de Cofradías y grupo de Cofrades, se les comunicó que "momentáneamente" no se podían hacer uso de los objetos o bienes requeridos, porque se encuentra ventilando un proceso, que podrá constituirse como parte de la evidencia material que podría ser requerido como acto de investigación o judicialmente ya que todas las instalaciones propiamente y sus bienes, según se nos informó constituía el Patrimonio Cultural Intangible de la Nación, pero en ningún momento se estuvo negando, ni prohibiendo el ingreso de las Instalaciones de la Parroquia, como tampoco el hecho de que una vez realizado la consulta de que en ese tiempo no les servirían al Ministerio Público para lo que estimara pertinente y de allí la razón como se especifica en el tercer párrafo del oficio en



GUATEMALA, C.A.



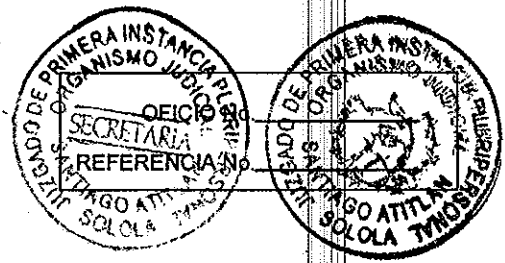
ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No. 01-2012-Srio.

mención, que se hacía para no entorpecer el proceso de investigación que de hecho el Ministerio Público se encontraba realizando en nuestra parroquia, por tal razón consideramos que no existe ninguna vulneración a ningún precepto, ni garantía Constitucional, puesto que tal y como se refiere la parte final del oficio, se les aclara que los bienes requeridos se encontraban en el lugar correspondiente como Patrimonio de la Iglesia finalizando con una súplica de comprensión sobre las circunstancias que en ese momento eran impeditivas por la substanciación del proceso. Hemos de manifestar que somos respetuosos del derecho consuetudinario y que de igual forma la comunidad Católica está conformada en un noventa y cinco por ciento, si no más por pueblos indígenas, lo cual lo expresamos como un orgullo, por la identidad que tenemos para con nuestra Patria y por eso nos sorprende grandemente que sea ese un argumento para pretender obtener una protección constitucional cuando en esencia en ningún momento fueron conculcados las garantías constitucionales a que hacen referencia y al no haberse demostrado durante la substanciación del proceso constitucional de amparo, la existencia de resolución o disposición no existe entonces certeza como tampoco individualización de lo que constituye el acto reclamado y por ende no puede ser acogida la pretensión de la acción de amparo, puesto que no existe precisión e individualización en cuanto a la emanación de la resolución que vulnere los derechos, es evidente que lo existe es una subordinación para poder respetar la jerarquía de la Iglesia que es la única propietaria por disposición legal de los bienes de la misma... Finalmente aclaramos que conforme la Doctrina Constitucionalista una de las excepciones a ejercer el control constitucional en donde no tiene competencia es, en el derecho canónico y en tal sentido la manifestación de inconformidad se hace en contra del Consejo Pastoral Parroquial y del Párroco de la Iglesia Parroquia Santiago Apóstol, del municipio de Santiago Atitlán, del departamento de Sololá y dentro del organigrama de la Iglesia Católica, se encuentran reconocidos como parte integrante de ser conocidos y resueltos los actos emitidos, por lo que constituyen la jerarquía de la Iglesia,

ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No.01-2012-Srio.

única y exclusivamente por el derecho canónico entendiéndose pues que cualquier divergencia en este orden, es conocido, tramitado y resuelto únicamente por lo que para el efecto preceptúa dicho cuerpo legal, además de las razones ya indicadas por ésta, de igual manera no debe de acogerse la Acción de Amparo planteada. -----

C) Asimismo, el día seis de mayo del año dos mil trece, se recibió en este Juzgado el memorial que contiene la alegación de la **Fiscalía del Ministerio Público de este municipio**, argumentado a través de su Fiscal Distrital, Licenciada ANA AMARILIS ROJAS CASTAÑEDA, quien manifestó lo siguiente: "(...) al realizar un análisis del expediente de mérito, se verifica que el postulante, Señor NICOLAS SAPALÚ TOJ, quien actúa como Cabecera del Pueblo de Santiago Atitlán, denuncia como acto reclamado, la decisión arbitraria del Consejo Pastoral Parroquial de la Parroquia Santiago Apóstol de impedir el uso de las instalaciones de la Iglesia Santiago Apóstol y los objetos relacionados con la celebración del día de los Santos y Fieles Difuntos, que ancestralmente utilizan de conformidad con sus costumbres, causando un daño inminente a sus formas propias de organización y para el Pueblo, por lo que tiene la cualidad de sujeto pasivo y le atribuye la legitimatium ad procesum del caso. Al respecto, esta Fiscalía, estima tal y como lo asentó la Honorable Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veinte de mayo del mil novecientos noventa y nueve, dentro del expediente número doscientos dieciséis guión noventa y nueve, gaceta número cincuenta y dos: "(...) No hay materia de pronunciamiento en la acción de amparo, cuando han cesado los efectos del acto reclamado; por decisión de la autoridad que la dictó..." En el mismo sentido, se pronuncia la Honorable Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dentro del Expediente número quinientos cincuenta y tres guión noventa y nueve, gaceta número cincuenta y cuatro: "(...) El amparo tiene el carácter de medio extraordinario y subsidiario de protección contra situación jurídica afectada, sin embargo, para determinar su procedencia se hace necesaria la



**ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No. 01-2012-Srio.**

persistencia del acto, resolución, disposición u omisión que cause agravio o amenace causarlo en la esfera jurídica del postulante..." La Corte de Constitucionalidad ha señalado: "(...) Si bien la Ley constitucional de la materia determina la amplitud de la procedencia del amparo, ello queda sujeto a la vulneración de un derecho y a la existencia de un agravio personal y directo, cuya denuncia debe formularse expresamente en el escrito contentivo de la petición de la Garantía, lo que amerita el análisis de tales aspectos en cada situación particular (...)" (Sentencia de fecha uno de abril de dos mil ocho, expediente mil ochocientos diecisiete guion dos mil siete) En ese sentido y de conformidad de las actuaciones obrantes en el expediente de mérito, se establece que el presente amparo ha quedado sin materia sobre la cual resolver, toda vez que el Juzgado de Primera Instancia Pluripersonal, constituida en Tribunal de Amparo del Municipio de Santiago Atitlán, del departamento de Sololá, en resolución de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, al otorgar el amparo provisional solicitado por el Señor ANTONIO SAPALU TOJ, deja sin efecto el oficio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, signado por el Señor Abraham Antonio Petzey, en calidad de Presidente de la Asociación Acción Católica de la Parroquia del Municipio de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, con Visto Bueno del Reverendo Párroco, y como lo solicita el interponente, se ordena al Representante Legal o al Presidente del Consejo Pastoral de la Parroquia "Santiago Apóstol" del municipio de Santiago Atitlán, departamento de Sololá, que atienda afirmativamente la solicitud planteada por el Señor NICOLÁS SAPALÚ TOJ en la calidad con que actúa de fecha quince de octubre del año dos mil doce, a efecto que la Cabecera del Municipio de Santiago Atitlán, Sololá, pueda celebrar sin restricción alguna las actividades por ellos programados para los días uno y dos de noviembre del año dos mil doce, dejándose constancia que el modo y uso de los lugares y bienes muebles solicitados, es bajo la estricta responsabilidad del Señor NICOLÁS SAPALÚ TOJ en la calidad con que actúa, asimismo que devuelva los bienes muebles utilizados a quien corresponda

ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No.01-2012-Srio.

MSA-TCHQ-dra, signado por el señor Tomás Chivilíu Quievac en calidad de Alcalde Municipal, acompañando lo solicitado. -----

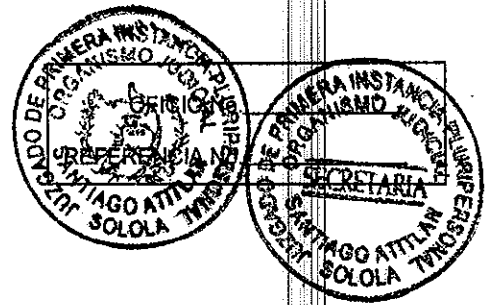
CONSIDERANDO

- I -

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 265 preceptúa que el Amparo es el instrumento jurídico para proteger a las personas contra las amenazas de violación a sus derechos o para restaurar aquellos cuando la violación hubiere ocurrido. Para lograr la tutela de este medio extraordinario de defensa, es preciso no solo que las leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad lleven implícito una violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, sino que con ellos se cause o se amenace causar algún agravio a los derechos del postulante y que éste no pueda repararse por otro medio legal de defensa. El agravio, por constituir una lesión susceptible de causarse a quien reclama, en sus derechos o intereses, se convierte en elemento esencial para la procedencia del amparo y sin su concurrencia no es posible el otorgamiento y protección que éste conlleva. Asimismo, en los artículos 36 y 37, establece: "El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público..." A este respecto, la Corte de Constitucionalidad, se refirió a la materia bajo estudio, dando respuesta a asuntos de similares características; por tal razón, al pronunciarse en los expedientes acumulados de Apelación de Sentencia de Amparo identificados con los número ciento tres - dos mil once y ciento siete - dos mil once (103-2011 y 107-2011),



GUATEMALA, C.A.



ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No. 01-2012-Srio.

consideró lo siguiente: "En aplicación de la norma del artículo 37 constitucional, la amplitud de la viabilidad del amparo encuentra un límite ante asuntos que conciernen al Derecho Canónico, los que están sometidos a las reglas y autoridad de la institución a la que pertenecen; de esa cuenta, reclamada la intervención de la jurisdicción constitucional, ésta se ve obligada a reconocer la exclusiva competencia de las autoridades eclesiásticas para atender y decidir la específica situación controvertida." "Es menester acotar que el criterio expuesto no se dirige a señalar la existencia de una situación determinada que escape de la fuerza normativa de la Constitución, o en cuyo ámbito se consienta la elusión de la autoridad que emana de la obra del Poder Constituyente; por el contrario, es en aplicación directa de los preceptos constitucionales y en ejercicio de la función de defensa del orden fundamental que le ha sido atribuida a esta Corte (artículo 268 del texto supremo), que estima imperativo abstenerse de enjuiciar la forma y fondo del acto que se reputa agravante, reconociendo la competencia que en cuanto a ello ha sido atribuida a la autoridad eclesiástica, única que puede decidir y proveer una solución eficaz a la controversia suscitada." "Más aun, como cabe apreciar en el caso concreto, el propio Código de Derecho Canónico regula el recurso jerárquico que se pone a disposición de quien se considere agraviado por una decisión administrativa –recurso que puede promoverse "por cualquier motivo justo", conforme al canon mil setecientos treinta y siete (1737)–, señalando la autoridad competente para conocer de aquél, así como las facultades que en tal sentido le han sido atribuidas."

Además, en los artículos 44 y 46, la Carta Magna, establece: "Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana..." "... el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno." Con respecto a esta normativa, la Corte de Constitucionalidad, al pronunciarse en el expediente de Inconstitucionalidad general parcial

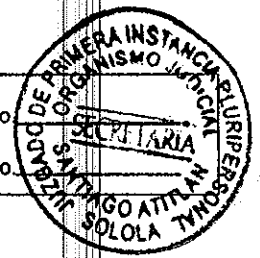
ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No.01-2012-Srio.

por omisión identificado con el número mil ochocientos veintidós - dos mil once (1822-2011), consideró lo siguiente: "El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal." "Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país." "Es por ello que por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano. El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos".

También, los artículos 58 y 56 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regulan: "Identidad cultural. Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres." "Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los



GUATEMALA, C.A.



ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No. 01-2012-Srio.

grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos." La anterior normativa, integrada con lo regulado en los artículos 5 y 8 del Convenio ciento sesenta y nueve, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que protegen los valores y prácticas: sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de los pueblos indígenas; incluyéndose también el respeto a la integridad de sus valores, prácticas e instituciones. Debiéndose al aplicar la legislación nacional a dichos pueblos, considerar su derecho consuetudinario, consiguiendo que se conserven sus costumbres e instituciones, siempre buscando la compatibilidad con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional. Con respecto a este tema, la Corte de Constitucionalidad, al pronunciarse en el expediente de apelación de sentencia de amparo identificado con el número tres mil doscientos diecisiete - dos mil diez (3217-2010), consideró lo siguiente: "Entendido el orden constitucional como un sistema completo integrado tanto por la Constitución Política de la República como por las leyes de su misma jerarquía, lo que incluye el derecho convencional de los derechos humanos, es necesario, obiter dictum, hacer referencia a que el conjunto de valores, principios y normas que reconocen y garantizan los derechos fundamentales de las personas y de las comunidades que conforman el complejo nacional pluriétnico, pluricultural y plurilingüe de Guatemala, debe ser objeto permanente de tutela del Estado. De esa manera, la Constitución guatemalteca contiene diferentes disposiciones en orden al reconocimiento de la identidad cultural y de los derechos de los descendientes de los pobladores originarios..." -----

-II-

En el presente asunto se confrontan, aparentemente, dos Instituciones reconocidas por la propia Constitución Política de la República de Guatemala; por el uso de bienes que tradicionalmente han sido utilizados y custodiados en forma conjunta; esto puede

ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No.01-2012-Srio.

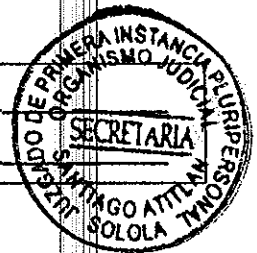
establecerse con las certificaciones extendidas por el Secretario Municipal de Santiago Atitlán del departamento de Sololá que documentan las actas de control de inventario del Cabecera del Pueblo que cada año realizan en conjunto: el señor Alcalde Municipal, el señor Cabecera del Pueblo y el señor Presidente del grupo de fieles que integran el Consejo Pastoral Parroquial de Acción Católica, que obran en autos. Asimismo se determinó, con el contenido del oficio número ciento trece guion dos mil trece/MSA-TCHQ-dra de fecha catorce de mayo de dos mil trece, que hay festividades que tanto la Parroquia y el Cabecera ambos del municipio de Santiago Atitlán del departamento de Sololá, organizan en conjunto. Lo anteriormente manifestado permite entrever, en términos generales, la forma de uso y custodia que se da a los bienes utilizados tanto por la Parroquia Santiago Apóstol y por el Cabecera del Pueblo, su comitiva y las Cofradías todos del municipio de Santiago Atitlán, del departamento de Sololá, según la identidad cultural de los pobladores del referido municipio. -----

-III-

En este caso y después del examen de las actuaciones se establece que el acto reclamado, es una decisión momentánea del Consejo Pastoral Parroquial de la Parroquia "Santiago Apóstol" de Santiago Atitlán, Sololá con el visto bueno del Reverendo Párroco José Rolando Cúmez Tuyuc, que da respuesta a la solicitud del señor Nicolás Sapalú Toj recibida, por dicho Consejo, con fecha diecisiete de octubre de dos mil doce. Disposición que consiste en que el Cabecera Tz'utujil de Santiago Atitlán, Sololá, señor Nicolás Sapalú Toj y su comitiva no pueden hacer uso de los bienes propiedad de la referida Parroquia, a continuación detallados: la campana grande del Campanario, la campana pequeña para sacar en procesión, la Tumba, el Cristo Pequeño en la Cruz, la Cruz de Plata; la campanita y el mantel guardado en la caja grande de piezas en el Bautisterio. Tampoco, abrir: la entrada del campanario, puerta de la Santa Iglesia para el convento para preparar las brasas de fuego para incienso, la entrada al



GUATEMALA, C.A.



**ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No. 01-2012-Srio.**

Bautisterio y la caja grande de piezas en el Bautisterio. Como motivo de la referida decisión del Consejo Pastoral Parroquial de la Parroquia "Santiago Apóstol" de Santiago Atitlán, Sololá con el visto bueno del Reverendo Párroco José Rolando Cúmez Tuyuc, se tiene no entorpecer un proceso legal pendiente. -----

Estando dentro del plazo legal para interponer amparo, siete días después de tener conocimiento del acto reclamado, el Cabecera Tz'utujil de Santiago Atitlán, Sololá, señor Nicolás Sapalú Toj, hizo su petición de amparo; sin previamente agotar los recursos administrativos pertinentes ante las autoridades de la Iglesia católica. Autoridades que están facultadas, según el Código de Derecho Canónico (Cann. 1732 - 1739) para resolver sobre los asuntos de la jurisdicción privativa de la Iglesia Católica; omitiendo así, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo diecinueve de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, incumpliendo con el presupuesto de definitividad. Lo anteriormente manifestado quedó debidamente evidenciado con el contenido del informe de fecha dos de mayo del año dos mil trece, signado por el Obispo de la diócesis de Sololá - Chimaltenango, señor Gonzalo De Villa y Vásquez, en donde manifiesta que no tiene conocimiento de la negativa del Consejo Parroquial de la Parroquia "Santiago Apóstol" del uso de las instalaciones de la Iglesia y los objetos relacionados con la celebración del día de los Santos y Fieles difuntos. -----

En cuanto a los agravios señalados por el Postulante, se concluye que no le asiste la razón cuando solicita amparo para garantizar sus derechos a la religión y a la identidad cultural conforme lo señala los artículos 36 y 58 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que la decisión del referido Consejo Parroquial carece de definitividad porque dicha medida no fue objeto de revisión por la autoridades eclesiásticas respectivas. Lo que hace inviable la garantía instada, consecuentemente, no procede otorgar el amparo solicitado. -----

ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No.01-2012-Srio.

-IV-

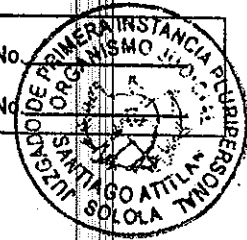
Sin ánimo alguno de emitir pronunciamientos que vinculen a la potestad administrativa y decisoria de las autoridades eclesiásticas, se considera necesario mencionar que llama la atención de la Juzgadora, la forma en que año con año se realiza el inventario de los bienes parroquiales, tal y como se establece en las certificaciones de las actas que documentan los mismos, obrantes en autos; específicamente en cuanto a que existe una participación tripartita al momento de verificar la existencia de los bienes, toda vez que además del Representante del Consejo Pastoral Parroquial, interviene también el Alcalde Municipal y el Cabecera del Pueblo, lo cual refleja una responsabilidad conjunta del cuidado que se le debe dar a los bienes, objeto de inventario. Si bien es cierto, en determinadas circunstancias surgen incidencias con respecto al uso de los mismos, también lo es, que mediante el dialogo asertivo y objetivo; se alcanzan las mejores soluciones, imperando siempre el respeto y la unidad entre las diversas organizaciones del municipio. Por lo que en este caso, procedente resulta hacer una recomendación a la autoridad impugnada, considerando que la negativa de su decisión (acto reclamado), es de naturaleza "momentánea" y que se debe a que existe un proceso pendiente de resolver, por lo que según la fase procesal en la que se encuentre el proceso en mención; es prudente, se medite sobre el presente asunto y se decida en forma definitiva promoviendo la unidad de la comunidad del municipio de Santiago Atitlán departamento de Sololá.

-V-

El Tribunal de Amparo también decidirá sobre las cosas y sobre la imposición de las multas o sanciones que resultaren de la tramitación del amparo; cuando el tribunal estime que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en costas, sancionará al abogado patrocinante con la multa que considere pertinente. Por considerarse, que el presente amparo, no reúne la condición de frivolidad y existe evidente buena fe por



GUATEMALA, C.A.



**ACCIÓN CONSTITUCIONAL
DE AMPARO No. 01-2012-Srio.**

parte del postulante, la Juzgadora, es del criterio de no condenar al pago de costas procesales ni sancionar con multa. -----

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES: Artículos citados y 28, 29, 203, 204 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 12, 19, 20, 42, 44, 45 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial. -----

PARTE RESOLUTIVA: Quien juzga, constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** I) Sin lugar, la presente acción de amparo promovida por el señor NICOLÁS SAPALÚ TOJ en calidad de Cabecera del Pueblo de Santiago Atitlán, departamento de Sololá. II) Consecuentemente, se revoca el amparo provisional decretado mediante resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce. III) No se condena en costas al postulante. IV) No se impone multa al abogado patrocinante. V) Se recomienda a la Autoridad Impugnada que según la fase procesal en la que se encuentre el proceso penal, aducido en oficio de fecha veintitrés de octubre del año dos mil doce, continúe promoviendo la unidad entre sus fieles y por la identidad cultural de la población del municipio de Santiago Atitlán del departamento de Sololá, establezca una relación incluyente entre la Iglesia Católica y las diferentes organizaciones sociales que lo conforman; considerando que solo a través del reconocimiento de la dignidad de cada persona, se establecen relaciones: sinceras, duraderas y fraternales. VI) Hágase del conocimiento del Arzobispo Metropolitano de Guatemala el presente fallo. VII) Oportunamente remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. VIII) Notifíquese.

Abogada Patricia Eugenia López Morales

Jueza de Primera Instancia

**Alfredo Castro Sosóf
Secretario**

